
09-06-78 ACUERDO No. 19 mediante el cual se dispone que los egresados de las escuelas que se mencionan en el presente ordenamiento y que a la fecha se encuentren prestando servicios docentes en instituciones de enseñanza media básica, podrán obtener título profesional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO NUM. 19

Con fundamento en los artículo 38, fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24, fracción IX, de la Ley Federal de Educación; 1o., 8o., 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; 12 de su Reglamento; y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de estimular a quienes habiendo concluido sus estudios de normal superior no han obtenido el título profesional correspondiente, no obstante la experiencia correspondiente, no obstante la experiencia adquirida en el servicio docente de enseñanza media básica, resulta conveniente que la Secretaría de Educación Pública ofrezca la oportunidad de obtener dicho título a los profesores interesados, y

Que de esta manera se beneficiará en forma directa al magisterio nacional, en respuesta a la solicitud planteada por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ante las autoridades educativas del país, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.- Los egresados de las escuelas que se mencionan a continuación, que hayan concluido el plan de estudios correspondiente y que a la fecha se encuentren prestando servicios docentes en instituciones de enseñanza media básica, podrán obtener título profesional conforme a lo previsto en este Acuerdo:

I.- Escuela Normal Superior y escuelas del mismo nivel educativo que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública.

II.- Escuela Normal de Especialización;

III.- Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Industrial;

IV.- Escuela Nacional de Maestros y Capacitación para el Trabajo Agropecuario, y

V.- Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.

ARTICULO 2o.- Se expedirá título profesional a los egresados a que se refiere el artículo anterior, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cinco años de servicio docente en la especialidad respectiva.
- b) Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho;
- c) Presentar una obra impresa, pedagógica o científica, relacionada con la especialidad, o un libro de texto para enseñanza secundaria aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación;
- d) Presentar un informe de labores correspondiente a un año lectivo;
- e) Presentar un informe acerca de algún aspecto relevante en su ejercicio profesional;
- f) Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de educación secundaria.

ARTICULO 3o.- Los requisitos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior serán obligatorios en todo caso. Previo acuerdo de la Comisión Coordinadora a que se refiere el artículo 5o., el sustentante podrá optar entre los requisitos enunciados en los incisos c) a g) del artículo 2o.

ARTICULO 4o.- Los aspirantes a obtener el título profesional en la forma que estable el presente Acuerdo deberán presentar a la Comisión Coordinadora los siguientes documentos:

- a) Certificado de estudios de educación normal superior;
- b) Dictamen favorable de alguna de las Subcomisiones dictaminadoras que, según la especialidad se designen

conforme al artículo 6o.,

c) Acta de nacimiento, y

d) Solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional.

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo se crea una Comisión Coordinadora, integrada de la siguiente manera:

I.- Presidente, el Subsecretario de Educación superior e Investigación Científica; vicepresidente, el Director General de Educación Normal; primer secretario, el Director General de Servicios Jurídicos; segundo secretario, el Director de Educación Normal Superior y especialidades, de la Dirección General de Educación Norma; vocales: los directores de las demás Instituciones que se mencionan en el artículo 1o. del presente Acuerdo, quienes sólo intervendrán en la elaboración del dictamen correspondiente a sus respectivos egresados, y dos representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 6o.- La Comisión Coordinadora designará, por especialidades, las Subcomisiones dictaminadoras necesarias, las Subcomisiones dictaminadoras necesarias, cada una de las cuales estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal.

ARTICULO 7o.- Las direcciones general de las que dependan las escuelas que se mencionan en el artículo 1o. deberán formar un protocolo con las copias de las actas de exámenes y demás antecedentes académicos de los solicitantes.

Al efecto, la Comisión Coordinadora, con el auxilio de las Subcomisiones dictaminadoras, integrará un expediente para cada caso, llevará un control y registro de la documentación relativa y remitirá a las mencionadas direcciones generales las copias correspondientes. En el reverso de cada título profesional se anotará la razón referente a su expedición por virtud del presente Acuerdo y al calce firmará de conformidad el titular de la dirección general que corresponda.

ARTICULO 8o.- Con base en el presente Acuerdo se expedirán, según el caso, los siguientes títulos profesionales, señalándose el área o la especialidad que corresponda a cada interesado:

I.- Profesor de Educación Media,

II.- Profesor de Educación Especial,

III.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Industrial;

IV.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Agropecuario,

V.- Profesor de Biblioteconomía, y

VI.- Profesor de Archivonomía.

ARTICULO 9o.- Los títulos que se otorguen al amparo de este Acuerdo serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el director General de la dependencia correspondiente., En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 10.- La dirección general de la cual dependa cada una de las escuelas mencionadas en el artículo 1o., se ocupará de tramitar el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones.

Al efecto, integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

ARTICULO 11.- A partir del próximo período lectivo, los egresados de las instituciones a que se refiere el artículo 1o., sustentarán su examen profesional de acuerdo con la regulación académica de cada institución. Cuando los planes de estudio no contemplen dichos exámenes, deberán establecerse los requisitos y procedimientos alternativos para obtener el título profesional

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo número 13335, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto de 1977 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, d. F., a 5 de septiembre de 1978.- El Secretario, Fernando Solana.- Rúbrica.
